

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS RIVAS PINEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00719.00

ASUNTO

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 y el num. 1 del art. 443 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a la entidad promotora de la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ADO ENDER BERMUDEZ CONDE, identificado con cedula de ciudadanía 85.460.056 y T.P. 122.240 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CARLOS DE JESUS RIVAS PINEDO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b745713fc19410b235d7878f1b31ea589b77bc0a008309de8656f2af6d99f99**

Documento generado en 02/05/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
DEMANDADO: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00487.00

ASUNTO

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 y num. 1 del art. 443 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, identificada con cedula de ciudadanía 36.666.143 y T.P. 117.355 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a45ec24f5cebbfe8e35d01b8b8ff30d36a75750baa4e36ab5fd6503c7836d9**

Documento generado en 02/05/2023 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00130.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, previa las siguientes,

En consecuencia, subsanada en debida forma la presente demanda Verbal y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82,83, 84 y 375 del C. G del P., este Juzgado, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal promovida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.694.647), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976471beb84321026481a1ec8765b76cecb3c386c9fcd0ff3eac6a7e541dd66a**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN DIAZ MONROY
DEMANDADO: ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00137.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoado por JOSE RAMÓN DIAZ MONROY contra ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

En consecuencia, subsanada en debida forma la presente demanda, y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83, 84 y 375 del C. G del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JOSE RAMÓN DIAZ MONROY contra ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando al mencionado demandado determinado, la naturaleza del proceso, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este Despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

CUARTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia corresponde al inmueble ubicado en la calle 31 No. 4A - 48 de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos se encuentran relacionados en la Escritura Pública No. 2951 expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, de la siguiente manera: NORTE: Cuatro punto diez metros (4.10) más ocho puntos sesenta metros (8.60) en línea quebrada con la calle treinta y uno (31); SUR: Ocho puntos setenta metros (8.70) más tres puntos veinte metros (3.20) en línea quebrada con predio de BERNARDA URUETA OBREGÓN Y LUIS CONSTANTE; ESTE: Treinta y un punto setenta metros (31.70) más diecinueve puntos veinte metros (19.20) en la línea

quebrada con predio de LAURINA MILLAN DE PERTUZ; OESTE: Trece puntos veinte metros (13.20) más treinta y ocho metros (38) en línea quebrada con predio de RAFAEL JIMÉNEZ CORREA. Comprende un área de 315 metros cuadrados, a este predio le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080- 46639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta e identificado catastralmente bajo el N° 010600150006000.

QUINTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos.

Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla o aviso, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

SEXTO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: CITAR a la entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A., para que comparezca dentro del presente asunto, en calidad de acreedor hipotecario, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el num. 5 del art. 375 del C.G. del P. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante surtir la notificación de la entidad bancaria de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y ss ejusdem, o en su defecto, a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: INSCRIBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a folio 080-46639. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE MARIA DIAZ MONROY, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42db14a8238f639b165f37f080940812341e470d27b6090c4b857f428101e5**

Documento generado en 02/05/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte su Aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb6b59e ECB738739ebaf2a89104d07b4fe4803e956cbc5b7142a0a385b82c1**

Documento generado en 02/05/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA BARROS FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00428.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte su Aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9340fe64f95f8a900f76d00e4ab89a03c8546ca80c76bc3e230bdf66bc057c1**

Documento generado en 02/05/2023 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO: JAVIER DE JESÚS DEJONGH SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00567.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte su Aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149d5f994dc23d4a106d991d0914e5f74fa12baa20ee0da32a3a228e99dded4**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE MARIO VALENCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1823c57f4646675bb9ad30d4f9198f876b551afe09526b08e0bb5cc784431**

Documento generado en 02/05/2023 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA BARROS FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00428.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, el 27 de marzo de 2023, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, el 13 de enero de 2023, en un total CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$130.612.406,83), suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f36004a99e4a476f6dbcfec15c8ba490410fa1e8b8cec46cfa72d9d11bb7d**

Documento generado en 02/05/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: MARINA AGUILAR SEQUEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Advierte el despacho que la orden de apremio respecto de la obligación contenida en el *“PAGARÉ No. 40003060000855”*, se dispuso el pago: *“1.- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$94.692.623) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución. 2.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.384.245) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021. 3.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación...”*

Ahora bien, revisada la liquidación allegada, se advierte que hubo abonos a los intereses por parte de demandado, teniendo que en el escrito se señala que los intereses causados y por lo que se libró orden de pago en el numeral 2º antes descrito, variaron su valor quedando ahora por menos cantidad.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, el 14 de febrero de 2023, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación así:

Capital	\$ 94.692.623
Intereses corrientes ya aprobados	\$ 6.564.026
Intereses moratorios del 6/11/2021 al 24/01/2023	\$ 19.081.406
Total	\$120.338.055

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, el 14 de febrero de 2023, en un total CIENTO

VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$120.338.055), suma que incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios liquidados hasta el 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b57296c082720d23864458fe0fa85d637b657e926f52289ef60103c183e04d**

Documento generado en 02/05/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00597.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, consistente en la corrección del auto de fecha 07 marzo 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La parte ejecutante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado 07 marzo 2023, toda vez que, de manera equivocada, se señaló como número de cédula de ciudadanía del ejecutado señor Alberto Rincón Rodríguez el 1.004052.958, siendo el numero correcto 12.564.224.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calenda 27 marzo 2023, por medio del cual se ordenó al Inspector de Tránsito de esta ciudad abstenerse de adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Transito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA HQK440, MARCA RENAULT STEPWAY MODELO 2016, MOTOR A690Q266489, de propiedad del señor ENIL ALBERTO RINCO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.564.224”.

En las demás partes el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad9435eebb017e34488ec46ff9d9f9c184e6dcb66e4f5b46e08d2aa49037a0**

Documento generado en 02/05/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAMÓN CAMACHO BARAJAS
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN DELIMA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00225.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por RAMÓN CAMACHO BARAJAS contra la ORGANIZACIÓN DELIMA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 080- 1773, por lo que es necesario que se especifique por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen.

Asimismo, se considera que el mandato adosado a la demanda no es suficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso el poderdante faculta a su abogada para que inicie demanda de Declaración de Pertenencia de bien inmueble, sin especificar si lo perseguido es por Prescripción Ordinaria o Extraordinaria de Dominio. Asimismo es necesario que el poder otorgado aclare las partes contra quien va dirigida dicha actuación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por RAMÓN CAMACHO BARAJAS contra la ORGANIZACIÓN DELIMA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **a777bdf127f0a00390c421a9b19e1c9b91bca9ce47f1b7e374487e210cc5bb**

Documento generado en 02/05/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA
CAUSANTES: MARIA DE LA ROSA TERNERA (Q.E.P.D) Y LUIS FRANCISCO JIMENEZ DE LA ROSA (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00233.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, respecto de los causantes MARIA DE LA ROSA TERNERA (Q.E.P.D) y LUIS FRANCISCO JIMENEZ DE LA ROSA (Q.E.P.D), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que quien solicita el reconocimiento como heredero, es decir, el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, no aporta el documento idóneo (registro civil de nacimiento) para demostrar parentesco, en los cuales deben figurar reconocidos por quienes dice ser sus padres, esto es, por los causantes MARIA DE LA ROSA TERNERA (Q.E.P.D) y LUIS FRANCISCO JIMENEZ DE LA ROSA (Q.E.P.D).

Asimismo, se detecta que en la demanda asevera que es hijo de la causante MARIA DE LA ROSA TERNERA, sin embargo, junto con la demanda se anexó certificado de defunción de la señora "DE LA ROSA TERNERA NARCISA", que no corresponde con el nombre de quien asegura es su madre, además, se echa de menos la prueba de existencia del matrimonio reconocida entre los causantes que el actor pretende suceder.

Es más, no se arrimó la prueba del estado civil (registro civil) de los demás herederos determinados relacionados en la demanda, así como los nombres de los herederos determinados de los fallecidos JOSE FRANCISCO, EUCLIDES RAFAEL, LUIS ANTONIO y MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, si conoce de la existencia de proceso de sucesión respecto de los mencionados (Art. 87 ídem) y la dirección física y/o electrónica donde reciben notificaciones personales, pues, dicha información se encuentra incompleta (Num. 3 del art. 488 ejusdem).

Por otra parte, no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los herederos determinados, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. El artículo sexto ibídem prevé:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Tras constatar que la parte demandante, incumplió con la carga procesal impuesta por la Ley 2213 de 2022, este despacho solicita a la parte actora su cumplimiento.

El num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, por lo cual se requerirá al polo activo a fin de que lo allegue con fecha actualizada. Asimismo, debe presentarse un inventario y avalúo de los bienes relictos, así como las deudas de la herencia, conforme lo establece en los numerales 5 y 6° del art. 489 y proceder como lo indica el num 4° del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, respecto de los causantes MARIA DE LA ROSA TERNERA (Q.E.P.D) y LUIS FRANCISCO JIMENEZ DE LA ROSA (Q.E.P.D), de conformidad a lo expuesto en el aparte anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94876366834c31c6bea4eec9c60807ae136802585ada0c361f9b07d7cdb99084

Documento generado en 02/05/2023 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAFE BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO: ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01010.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 01 de febrero del 2023, formulada por el doctor NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, consistente en la entrega de los títulos depósitos judiciales consignados como consecuencia de los descuentos efectuados a los ejecutados señores ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y DAIRO RAFAEL CUJIA BARRAZA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 07 de septiembre de 2022 este despacho negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales a nombre del profesional en derecho Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, asimismo, advirtió a los ejecutados señores ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y DAIRO RAFAEL CUJIA BARRAZA, que, en caso de solicitar el pago de los títulos judiciales a través de mandatario, deberán arrimar escrito de poder conforme a los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, se observa que el mencionado togado allegó memorial donde solicita la entrega de los títulos depósitos judiciales consignados como consecuencia de los descuentos efectuados a los ejecutados señores ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y DAIRO RAFAEL CUJIA BARRAZA, sin atender lo resuelto en auto que antecede.

En consecuencia, se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, negando lo pedido e indicando al extremo pasivo la forma en que se debía presentar el poder otorgado al doctor NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el doctor NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, consistente en la entrega de los títulos depósitos judiciales consignados como consecuencia de los descuentos efectuados a los ejecutados señores ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y DAIRO RAFAEL CUJIA BARRAZA, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo dispuesto en el proveído de fecha 07 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923cddd1b41c19fa76712dc1314651c95b61f3645ac07479927bb15ca4d05d71**

Documento generado en 02/05/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
DEMANDADO: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00487.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-5178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, es de propiedad de la demandada DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P., ordenará el secuestro del predio referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 15 de noviembre del 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-5178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, es de propiedad de la demandada DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS, ubicado en la urbanización Caracas de la ciudad de Santa Marta, con los siguientes linderos: NORTE: lote 11 manzana C urb. Caracas; SUR: lote 13 manzana C de la misma urbanización, ESTE: carrera 22 en medio, tierras de la urbanización Nueva Granada y; OESTE: lote 5 manzana C de la misma urbanización.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, comisionese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Con facultades para fijar los honorarios del secuestro designado por esta agencia judicial.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y párrafo 1 del artículo 50 del C.G.P. Por secretaria comuníquese por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a328dbbd87460f855b1bb155a957601c77be71bb4fd9eab527f15f61b00d7c**

Documento generado en 02/05/2023 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A
DEMANDADO: JOSE LALO DIAZ ALBA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que, mediante proveído del 24 de agosto de 2022, se requirió al Parqueadero de LA PALMA del municipio de San Gil – Santander, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado con la placa RHW484, marca Nissan, color plata, modelo 2012 de propiedad del demandado señor JOSE LALO DIAZ ALBA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.493, se encuentra a su disposición en sus instalaciones

Como consecuencia de lo anterior, el Parqueadero de LA PALMA del municipio de San Gil – Santander, el día 10 de febrero del 2023, informa que el día 14 de junio de 2019 a las 11:24 am, ingresa al parqueadero la palma el vehículo placas RHW-484. Asimismo, asevera que, posteriormente dicho automotor fue cedido a los PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON SAS Nit 900.925.264-2, ubicado en la calle 37 No. 57-74 Bosques de la Cira – Barrancabermeja, el 26 de julio de 2021, quien asumió el cuidado y custodia del bien objeto de cautela.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ubicación el precitado vehículo objeto de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 10 de febrero del 2023, proveniente del Parqueadero de LA PALMA del municipio de San Gil – Santander, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f678ae1a36d839c7ad632ba46b536a856fbd7110135fed442143fa50378bf6d**

Documento generado en 02/05/2023 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN TORRES RINCON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00761.00

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c20d52330f2adfb7a54c2af8132401ae44a194e314fc491657fb16b8390d6**

Documento generado en 02/05/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub iudice, se tiene que en la orden de apremio dictada en virtud del PAGARÉ No. 02-01182614-03, se dispuso el pago de los siguientes valores: *“1.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$37.977.043) M/Cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 25 de junio de 2013. 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación....”*.

No obstante, en providencia de fecha 18 de enero de 2022, el mandamiento de pago fue corregido por solicitud de la parte actora a lo cual accedió el despacho por no haberse dictado la orden ejecutiva conforme al título valor adosado, quedando entonces el numeral primero así: *“1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.110.879) M/Cte., correspondiente al saldo de capital, más intereses corrientes y moratorios contenidos en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 25 de junio de 2013”*.

En escrito de fecha 2 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito, de la cual una vez revisada, se evidencia que los valores allí inscritos no son coincidentes con lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión que la corrige, debiendo informar si hubo abonos a capital, aunado a que se liquidan valores que no fueron reconocidos en la orden de apremio.

Así las cosas, el despacho estima que previo a decidir sobre la liquidación se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare el motivo de la variación encontrada.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo a decidir sobre la liquidación de crédito por esta allegada, aclare al despacho si se presentaron o no abonos a la obligación, que conllevaron a la variación de las sumas en ejecución aprobadas en el mandamiento de pago proferido en este asunto, de conformidad a lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c5ba473d4bd69c6fa4d1f86f8bac2cfa0f884bf2fc2315cec179e7a5ae9f4**

Documento generado en 02/05/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRYAN ALBERTO CAMARCO OLIER
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00243.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

De otra parte, memórese que, mediante proveído del 21 de septiembre de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena.

Como consecuencia de lo anterior, la mencionada entidad, el día 29 de noviembre del 2022, informa que fue posible dar cumplimiento a la inscripción de la medida.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

2.- Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado 29 de noviembre del 2022, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICO DE SANTA MARTA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09378190403ee37868b5f1792d25354cea7ed85a3dd693741eb0eb4cb6a3657**

Documento generado en 02/05/2023 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE MARIO VALENCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio se dispuso el pago de los siguientes valores: PAGARÉ No. 00130747909600323335 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$50.342.859) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución. 2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.610.869) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021. 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. □ PAGARÉ No. 001301586450005313309 4.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.881.567) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución. 5.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$578.994) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2021. 6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera para el Pagaré No. 001301586450005313309, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

- Pagare 001301586450005313309

Capital:	\$ 3.881.567
Int moratorios hasta 28 de octubre de 2022	\$ 1.002.505
Total:	\$ 4.884.072

Para el pagare 00130747909600323335, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación de la siguiente manera:

- Pagare 00130747909600323335

Capital	\$50.342.859
Intereses moratorios hasta 28 de octubre de 2022	\$ 9.310.614
Total	\$59.653.473

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con relación al Pagare No. 001301586450005313309, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación reformada.

TERCERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, con relación al Pagare 00130747909600323335, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fead09c236f315db28da8f41f5d83adea980ef44870ca334ef15c4fabb10dab**

Documento generado en 02/05/2023 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO DURAN CARDENAS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO
AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON
EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00656.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 30 de noviembre 2022, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que permita observar de manera completa el predio y la valla colocada.

En consecuencia, se detecta que la parte demandante aportó las fotografías correspondientes a la valla instalada en el inmueble a usucapir, las cuales cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente para el caso, en consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

Por otra parte, el pasado 25 de enero, la Unidad Para Las Víctimas, arrió memorial informando el estado del predio “...procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 080-26370, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV... ”.

Asimismo, se detecta memorial aportado por la Agencia Nacional de Tierras, donde informa que el predio pretendido es de carácter urbano, debido a su ubicación catastral, por lo cual no emitirán respuesta de fondo a la solicitud, por carecer de competencia.

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la entidad precitada, respecto de lo ordenado en la admisión de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- Poner en conocimiento a la parte demandante el escrito aportado por la Unidad Para Las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba123b4df9ff90eceac5ccdf264972c3262204bf27e0d81bdde61e4b91c10**

Documento generado en 02/05/2023 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO
DEMANDADO: EFRAIN DONATO ZAPATA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00863.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de agosto de 2021, se requirió al pagador de COLPENSIONES para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha continuado efectuando los descuentos del 30% sobre la pensión que recibe el demandado EFRAIN DONATO ZAPATA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.526.125, orden que fue impartida por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2015, y comunicado mediante oficio No. 1709 del 5 de noviembre de la misma anualidad, y cuyo límite fue la suma de VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$27.702.000).

No obstante, de una revisión del legajo se observa que el pagador de COLPENSIONES guardó silencio.

Por lo anterior se hace necesario requerir de COLPENSIONES, a fin de que el pagador informe los motivos por los cuales no ha continuado efectuando los descuentos del 30% sobre la pensión que recibe el demandado EFRAIN DONATO ZAPATA NAVARRO, orden que fue impartida por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2015, y comunicado mediante oficio No. 1709 del 5 de noviembre de la misma anualidad, y cuyo límite fue la suma de VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$27.702.000).

De otra parte en memorial allegado el día 24 de febrero del 2023, el polo activo allego liquidación del crédito, a la cual se correrá traslado por secretaria.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales no ha continuado efectuando los descuentos del 30% sobre la pensión que recibe el demandado EFRAIN DONATO ZAPATA NAVARRO, orden que fue impartida por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2015, y comunicado mediante oficio No. 1709 del 5 de noviembre de la misma anualidad, y cuyo límite fue la suma de VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$27.702.000). Oficiése al señor Pagador de

COLPENSIONES, advirtiéndole el cumplimiento de lo anterior, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, según lo previste en el numeral 1° art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e0acee42fe82b8cd058443466ec1638a8a0df6382729224e93cd147670c8a**

Documento generado en 02/05/2023 11:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SUESCUN NARANJO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00625.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 24 de enero de 2022, entre otras determinaciones, se decretó la entrega y aprehensión del vehículo automóvil de PLACA GKU951, MOTOR: J759Q015916, SERIE: 9FB5SR0E5MM424518, MARCA: RENAULT, MODELO: 2021, de propiedad del señor ANDRES FELIPE SUESCUN NARANJO, para ello se ordenó officiar al Director de Tránsito de Santa Marta.

Sin embargo, de una revisión del legado, se detecta que la medida decretada no ha sido ejecutada, pese que le fue enviado el respectivo despacho comisorio para su remisión ante la autoridad administrativa correspondiente.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin que allegue la constancia del envío del oficio que comunica la medida de aprehensión y entrega decretada en el auto de fecha 24 de enero de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida de aprehensión y entrega decretada en este asunto, a la entidad correspondiente, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd47e416107878da11472260b72b88b48e92134155cd58d91b1148d7a28a0d**

Documento generado en 02/05/2023 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y
JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre la liquidación de crédito allegada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub iudice, se tiene que en la orden de apremio se dispuso el pago de los valores solicitados por la parte actora. No obstante, dicha orden fue corregida mediante auto de fecha 23 de abril de 2021.

Asimismo, se observa que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, este despacho aceptó la subrogación que hace la ejecutada BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de las obligaciones respaldadas por los pagarés N° 5160094610, N°5160096019 y N°5160097888, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta las sumas de \$7.166.452, \$10.833.337 y \$5.958.184, respectivamente, disponiendo como apoderada judicial de la subrogada a la Dra. a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ.

Posteriormente, en auto de fecha 01 de noviembre de 2022, este despacho accedió a la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto a los créditos respaldados con los pagarés Nos. 5160094610, 5160096019 y 5160097888, de manera proporcional o porcentual a los derechos reconocidos dentro de este asunto a favor de BANCOLOMBIA S.A, teniendo a aquel como litisconsorte del extremo activo y no como sustituto procesal. En el mismo proveído se dispuso no reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA LEON LIZARAZO como apoderada de la entidad cesionaria y, por último, se abstuvo de tramitar la liquidación de crédito allegada con posterioridad a la radicación del contrato de cesión.

No obstante, la Dra. DIANA LEON LIZARAZO presentó nuevamente la liquidación de crédito solicitando se tenga en cuenta la ya presentada e indicando que lo hace conforme lo solicitado por el despacho. Empero, se extraña la subsanación de la falencia anotada en el proveído de fecha 01 de noviembre de 2022, esto es, lo concerniente al mandato *intuitu personae* conferido por la entidad cesionaria en mención.

Así las cosas, estima el despacho que previo a decidir sobre la liquidación de crédito que se aportada, se hace necesario requerir a la doctora DIANA LEON LIZARAZO para que allegue el poder a ella otorgado por la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA a fin de tener en cuenta la liquidación arrimada.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. DIANA LEON LIZARAZO para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión allegue el poder a ella conferido por la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, conforme las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7672c6c74b99e71bc3bf48f9b81df5f886fb564ac60533f97df2663a2bd12463**

Documento generado en 02/05/2023 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSMERY DE JESÚS IBAÑEZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00310.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 23 de febrero de 2023, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 22003010533881.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señora ROSMERY DE JESUS IBAÑEZ SIERRA fue notificada personalmente del mandamiento de pago, conforme con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.220.961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a92f05b50c29ebf9d277d46177805cb88178935c6cb72f5659fb9c86ac7dd1**

Documento generado en 02/05/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIME JOSE SANCHEZ COMAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00705.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo, BANCOLOMBIA S.A., solicita terminación por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecuta, contenidas en el pagaré No. 90000103893.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000103893, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: - NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be615237fbfee4a16bbd935a7fef9b0f96ec3bf59fc88f021963d943ad985d46**

Documento generado en 02/05/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: KELLY JOHANNA CASTRO MURILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00043.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la cancelación de la orden de aprehensión por pago de la obligación y el levantamiento de la cautela decretada en este asunto.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en memorial adiado 12 de abril de 2023, solicita la cancelación de la orden de aprehensión por pago de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, dispone que: ***“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”***

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, por pago de la obligación, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehiculó motocicleta de PLACA DEI9F, MOTOR: DUZWKC22362, SERIE: 9FLA18, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 AHO,

MODELO: 2022, de propiedad de la señora KELLY JOHANNA CASTRO MURILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.348.591. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300e4f2aaefd3dcd5cf17c6e6b370f3c3abfab7f7ff6be38ba85c74754e7b783**

Documento generado en 02/05/2023 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>